

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero *

Gabriela Delamata **

Resumen

Este artículo trata sobre el uso progresivo del derecho constitucional y la ley para enfrentar problemas socio-ambientales, como rasgo que asumen tanto las luchas ambientalistas como el ordenamiento regulatorio ambiental en formación. El trabajo se especializa en la producción legislativa de regulaciones a la megaminería en provincias argentinas, a través de procesos de participación activa de asambleas ambientales en su elaboración. Se analizan en particular, el carácter de la participación social en la producción legislativa, los espacios semánticos sobre los que se fundaron los acuerdos (y divergencias) entre legisladores y asambleas a la hora de suscribir a la restricción de ciertos usos mineros, como solución específica a la problemática minera, y las transformaciones de la identidad ambientalista acaecidas en el curso de la acción legal. El trabajo permite observar la construcción de criterios de sustentabilidad ambiental del desarrollo mediante el activismo socio-legal y las tensiones presentes entre la democracia como fórmula de mayoría y la defensa del derecho al ambiente sustantivo, en la promoción del cambio social y cultural. De manera transversal, el artículo entrevé en las transformaciones de los movimientos sociales “territoriales” en Argentina desde los años noventa a esta parte y pretende ser una contribución a su discusión.

Palabras clave: Movimientos sociales y sector extractivista megaminero - activismo legal y derecho constitucional - sustentabilidad del desarrollo - democracia y cambio social.

Abstract

This article focuses on the increasing use of constitutional right and the law to face socio-environmental problems, as a characteristic that asume both environmentalists struggles and the regulation and organization of the environment in formation. The paper analyzes the legislative production of mining industry regulations in Argentine provinces, through processes of active participation in environmental assemblies for their elaboration. It is analyzed particularly the character of social participation on legislative production, and the semantic spaces that founded agreements (and disagreements) between legislators and assemblies when subscribing a restriction of certain mining uses –see as specific solution to the mining problem-, and the transformations of the environmentalist identity during the course of the legal action. The paper allows to observe the construction of environmental sustainability of development through socio-legal activism, and the tensions between democracy -as a majority formula- and the defense of the right to a substantive environment, in the promotion of social and cultural change. In a more transversal way, the article glimpses the transformations of social “territorial” movements in Argentina from the 1990’s onwards, and aims to contribute to their discusión.

Keywords: Social movements and extractivist mega-mining industry sector - legal activism and constitutional right - sustainability of development - democracy and social change.

* Investigación en progreso: este trabajo es parte de un programa de investigación sobre sociedad y Constitución en Argentina, financiado en distintos tramos por CONICET, CLACSO y ANPCyP.

** Universidad Nacional de San Martín y CONICET.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

I. Introducción: la especificidad -sobreviniente- de la movilización “socio-ambiental”. Objeto, argumento y propósitos del texto

A comienzos del presente siglo, se asiste en Argentina a una expansión del ejercicio de derechos constitucionales, producto de la movilización social y el activismo experto. Este “activismo constitucional”¹ se constata asimismo en relación con el territorio y el ambiente, como contrapartida de las políticas de maximización de la extracción de recursos naturales y el traslado de las protestas a sectores extractivistas. Una creciente judicialización de demandas corporativas y la defensa de poderes jurisdiccionales por parte de los estados sobre los territorios que gobiernan, no representan sino respuestas ante el incremento de la movilización socio-legal y el avance de las disputas ciudadanas por derechos en aquellos sectores. Este escenario, pone, en suma, de relieve la convergencia de expectativas en el marco constitucional y legal, como espacio normativo estratégico para la defensa de distintos intereses en relación con la explotación de recursos naturales y el resguardo del ambiente.²

La conformación de lo ambiental como asunto público tiene origen en el conflicto y la protesta social; más específicamente, en el accionar de nuevos movimientos sociales que se fueron configurando localmente desde 2002. Según ha sido señalado, los movimientos que hoy se denominan “socioambientales” forman parte del repertorio consolidado en los años noventa, de corte territorial (Svampa, 2008). No obstante, si bien el aspecto más saliente de la novedad que instalan los movimientos socioambientales se relaciona con el revestimiento de nuevos atributos al territorio habitado, de tipo patrimonial y ambiental, un segundo aspecto relevante pasa por la (re)valorización del derecho. A distancia de las organizaciones territoriales urbanas gestadas en respuesta a la exclusión laboral y el quiebre de las representaciones político-institucionales, entre fines de los años noventa y 2002, preponderantemente ajenas al campo jurídico en la interpretación y formulación de sus demandas, los movimientos

¹ Nos referimos a la activación de demandas en defensa de la vida y las formas de vida (diversidad social), enroladas en derechos constitucionales y el enfoque de derechos humanos. Este registro se remonta a las luchas contra el terrorismo de Estado y se prolonga en el activismo de mujeres, “minorías sexuales”, etc., en términos de derechos de género, reproductivos, a la salud, a la sexualidad, a la igualdad de trato, etc.

² La reforma constitucional de 1994 “concilió” en la renovada carta magna, el derecho al ambiente sano y al desarrollo sustentable con la provincialización del dominio originario de los recursos naturales, y, vía reforma del Código de Minería, la privatización del manejo de esos recursos. Como consecuencia de ello, gobiernos provinciales y empresas que responden negativamente a los planteos ambientalistas, apelan, ya sea a la citada facultad (artículo 124 constitucional), ya sea al Código de Minería de orden *nacional*, en argumentaciones públicas y mediante la vía judicial.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

socioambientales son activadores del derecho “dormido”³ en esta primera década del milenio. Construidas todas ellas “desde abajo”, a través de formatos horizontales y deliberativos, esta innovación en el repertorio de acción indica que las relaciones y mediaciones entre las asambleas populares y el Estado han ido cambiando. Mientras que en las experiencias de organización barrial, la conflictiva interacción con el Estado discurría entre la búsqueda de reconocimiento y ciudadanía -como pertenencia, con mayor autonomía de la política convencional-, en un extremo, hasta el rechazo de esa esfera, como espacio de subjetivación y cambio social, en el otro, los nuevos actores sociales, las asambleas ambientales, han venido utilizando el derecho y la ley para sus demandas en defensa del patrimonio natural y cultural y su exigencia de un cambio de políticas. El resultado en curso de este despliegue estratégico es un proceso incipiente y abierto de localización y expansión territorial (y material) del derecho ambiental, que es consonante, a su vez, con nuevas lecturas sobre bienes ambientales y formas procesales que realizan actores institucionales, principalmente legisladores y jueces, en la interpretación y aplicación del derecho.

El objeto de este texto es mostrar el uso progresivo del derecho constitucional y la ley para enfrentar problemas *socioambientales* (definidos por actores sociales que se movilizan en torno a la cuestión), como rasgo que asumen tanto las luchas ambientalistas como el ordenamiento ambiental en formación. Nuestro argumento es que los movimientos sociales utilizan la noción de ambiente consagrada jurídicamente como espacio semántico afín a sus expectativas normativas y (re) escalan las demandas en el marco de la estructura de competencias político-institucionales disponible para producir nuevas regulaciones. Junto a actores del Poder Legislativo, conforman coaliciones normativas que proceden del siguiente modo: actualizan localmente el derecho al ambiente, como viene sucediendo con las legislaciones provinciales que prohíben determinados usos mineros, o expanden materialmente la tutela nacional, creando en la práctica derechos nuevos, lo que es constatable en las nuevas leyes

³ La expresión derecho “dormido” o “adormecido” es de Gargarella 2010 y concierne a cláusulas constitucionales escritas consagradorias de derechos, cuyas exigencias distan de haber sido puestas en marcha. Nos referimos aquí centralmente al artículo 41 de la Constitución nacional que consagra el derecho al ambiente sano y al desarrollo sustentable.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental que consagran como bienes públicos a los servicios ambientales de los bosques nativos y de los glaciares.⁴

Por cierto, en algunos de estos procesos son los movimientos campesinos y los pueblos originarios los que adquieren un rol protagónico. Es el caso, concretamente, de las resistencias a la deforestación y la reglamentación provincial de la ley de bosques (Merlinsky, 2010). Dado que en casos como éstos, lo que está centralmente en juego es la tenencia de la tierra, fundada en el reconocimiento de vínculos ancestrales o históricos con la tierra y el territorio, tanto comunidades indígenas como campesinas suelen enrolar sus reclamos en el cuerpo legal que consagra el derecho a la tierra de los pueblos originarios (derecho constitucional) y de los poseedores campesinos, y reclamar, asimismo, en el caso de los primeros, la aplicación del procedimiento decisorio que domina el derecho de los pueblos indígenas, la consulta previa obligatoria -a toda medida innovadora que pueda afectar sus derechos e intereses. Sin soslayar la confluencia de reclamos campesinos y/o indígenas con reclamos ambientalistas en determinados conflictos y en instancias organizativas concretas⁵, mantener el deslinde entre ambos repertorios nos permite destacar, desde el inicio, la autonomía relativa de la “identidad” ambientalista en Argentina, producto de su particular genealogía así como de la especificidad de los discursos que la atraviesan. Recurriendo a una comparación regional, es posible decir que, a diferencia de países como Bolivia y Ecuador, en los cuales indígenas y campesinos, representativos en porciones mayoritarias de la sociedad, constituyen los principales elaboradores de visiones ecologistas (diversas) sobre el ambiente y la naturaleza, visiones que han sido plasmadas respectivamente en las nuevas Constituciones, en Argentina, son “pueblos-ciudades”, vecinos y pobladores citadino-rurales, los constructores de una perspectiva ambientalista de factura muy reciente. Esta perspectiva tiene su punto de partida en los rechazos puntuales que suscitan las “amenazas” de/por radicación de grandes emprendimientos extractivos y/o de infraestructura, con capacidad de producir alteraciones graves al medio natural y

⁴ Excepto menciones específicas, quedan fuera del alcance de este artículo las relaciones entre movilización social y Justicia, así como una aproximación sistemática al activismo judicial ambiental.

⁵ La localización de grandes emprendimientos extractivos, de obra o turísticos en territorios habitados por pueblos indígenas, originan reclamos paralelos o protestas conjuntas con colectivos ambientalistas. Los primeros tienen participación, asimismo, en la Unión de Asambleas Ciudadanas (UAC), instancia de encuentro de las asambleas ambientalistas a nivel nacional (Svampa, Sola Álvarez y Bottaro 2009); las autoras van más allá y subrayan la convergencia progresiva de visiones sobre la territorialidad presentes entre las movilizaciones contra la minería a cielo abierto y las cosmovisiones campesinas e indígenas.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

social, y es la resultante de la combinación (progresiva y desigual) entre representaciones de lugar sobre la vida en el territorio, el desarrollo de lenguajes ecologistas de tipo militante, y la activación de nociones presentes en el campo jurídico ambiental⁶.

En este trabajo, analizaremos la producción legislativa de regulaciones a la megaminería a través de procesos de participación activa de asambleas ambientales en su elaboración. Las asambleas contra la megaminería o minería “a cielo abierto”⁷ conforman un movimiento especialmente saliente en el campo de las luchas socioambientales, por el creciente número de plataformas de base (asambleas) que abarca, alrededor de una centena, y específicamente, por su rol como principales impulsoras de la agenda parlamentaria que estableció en nueve provincias argentinas (con dos derogaciones al día de hoy), los usos prohibidos en los emprendimientos mineros, entre 2003 y la actualidad. El movimiento fue además la principal fuerza social de apoyo al tratamiento de la ley nacional de protección de glaciares, que regula el uso de esas fuentes hídricas, aprobada en 2010.

En este trabajo nos concentraremos en algunas de las leyes provinciales de prohibición de la minería metalífera a gran escala con uso de sustancias químicas. Particularmente, nos enfocaremos en el análisis de sus “contenidos” (textos y fundamentos de las leyes). Estos contenidos son el resultado de procesos de actualización local del derecho al ambiente y, como tales, cristalizan el modo como se articularon, en los espacios provinciales, discursos territoriales de proximidad y perspectivas universalistas sobre “el ambiente”, a través del derecho. Dicho de otro modo, constituyen la negociación contextual del sustento normativo que soporta la imposición de prohibiciones a la megaminería en el orden provincial, orientada por las características de la movilización local.⁸

⁶ Esta referencia al campo jurídico ambiental supone tanto una inscripción de las representaciones de proximidad sobre el territorio en los valores y nociones, consagrados universalmente en la Constitución, como así también, una potenciación y alegato de conocimientos expertos y científicos en la valoración del ambiente.

⁷ Puntualicemos que, contrariamente a la explotación de socavón, la llamada “megaminería” es aquella que opera dinamitando grandes extensiones de montaña y cerros -debido a la baja concentración y al estado de diseminación del mineral- para luego, mediante la utilización de sustancias químicas (cianuro, ácido sulfúrico, mercurio) separar la roca del metal. Este tipo de minería, también denominada “a cielo abierto”, se encuentra ligada a una explotación y utilización intensiva de recursos como agua y energía y a la generación de daños ambientales.

⁸ Melé define la actualización local del derecho como la actividad de difusión de esquemas de interpretación de la situación, que se pone en juego en los procesos locales de regulación: “En el seno de

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

Desagregadamente, nos interesará analizar lo siguiente. En primer lugar, y visto desde los parlamentos, exploraremos cuál ha sido el carácter de la participación social en la elaboración de las nuevas leyes, en relación con una manera usual de caracterización de esas normas, desde ya simplista, en términos de “resultado de la presión social” o de respuesta institucional a la “voluntad popular”⁹. En segundo lugar, abordaremos los espacios semánticos sobre los que se fundaron los acuerdos (y divergencias) entre legisladores y asambleas a la hora de suscribir a la prohibición, como solución específica a la problemática minera. En tercer término y a través de todo el análisis, nos interesará observar si las demandas constitutivas de las asambleas han sido reformuladas en el curso de la acción legal, cuestión que retomaremos, por último, en las reflexiones finales.

II. Las leyes provinciales “del no” a la megaminería. Capitales de influencia y actualización local del derecho al ambiente

Aunque no se trata de la única industria extractiva en fuerte expansión¹⁰, desde que, a partir de 1993, se fue configurando un nuevo régimen legal de inversiones mineras, dejando en manos de empresas transnacionales el control de ese mercado, la localización de proyectos y emprendimientos megamineros pasó a afectar al menos

instancias locales de participación o de debate, los intercambios en torno a las modalidades de actualización del derecho constituyen momentos de formulación, definición, de cualificación jurídica de la situación local...” (Melé 2011: 5-6; traducción nuestra).

⁹ No sólo desde el campo militante se suele referir a las leyes en estos términos; la caracterización también alcanza la mirada de sectores empresariales y reparticiones gubernamentales que, desde otra perspectiva (claramente negativa), relatan cualquier acción originada en la protesta social en términos de “fundamentalismo ambientalista” y “pueblo ignorante” (ó “pura política”), es decir, como acción irracional y pasional, incapaz de propuestas razonadas, equilibradas y serias (o basadas en el conocimiento). Véase, el trabajo de de la Vega y Vera (2011).

¹⁰ El primer conflicto ambiental de envergadura, tanto por la radicalidad de la acción de protesta como por su impacto público e institucional (nacional e internacional) -desarrollado a partir de 2003/2005-, respondió a la expansión de plantas de fabricación de pasta celulósica a la vera (uruguaya) del río Uruguay. Resuelta institucionalmente en tribunales internacionales, la demanda de los vecinos de Gualeguaychú, Entre Ríos, para que se frenaran los emprendimientos, no se dirigió asimismo a promover cambios en el marco regulatorio de la industria “pastera” en Argentina o en la cuenca del río Uruguay. El caso es, no obstante, considerado “fundacional en referencia a la legitimación del derecho al ambiente sano como derecho constitucional de incidencia colectiva” (Merlinsky 2009: 128) y un precedente que predispuso, posteriormente, la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un caso de contaminación urbana de larguísima data en el área metropolitana de Buenos Aires (véanse Merlinsky 2009; Gutiérrez y Alcañiz 2007; Delamata 2009). Una industria primaria en fuerte expansión es el cultivo de soja transgénica para exportación. La ampliación del área cultivada viene suscitando conflictos con colectivos campesinos e indígenas a causa de la deforestación y el acaparamiento de tierras. Recientemente, se han expandido las denuncias por afectación a la salud a través de la utilización de agroquímicos.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

doce provincias, ubicadas en la franja cordillerana y precordillerana al oeste del país, de las veintitrés provincias existentes (veinticuatro si incorporamos la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).¹¹

Como contrapartida, al día de hoy, las leyes que prohíben determinados usos en los procesos mineros, considerados ambientalmente no sustentables, están vigentes en siete provincias, “contra” dos leyes derogadas, en La Rioja (2008) y en Río Negro (2011). Ello significa que en gran parte de la geografía nacional, un debate iniciado en la sociedad trascendió positivamente a los parlamentos, permitiendo innovaciones institucionales y, también, un desplazamiento de las expectativas sociales hacia el seguimiento y monitoreo de su implementación.

Por otro lado, es menester señalar que estas legislaciones no alteran el marco jurídico ambiental preexistente, sino que se valen de la base normativa y los mecanismos legales vigentes para producir nuevas regulaciones locales.

La reforma constitucional de 1994 introdujo un moderno marco protectorio del ambiente, como derecho de naturaleza individual y colectiva, que se replicó a nivel provincial y se consolidó con la sanción de la Ley General de Ambiente en 2002. En su artículo 41, la Constitución consagra el derecho al ambiente sano y compromete el desarrollo productivo a las necesidades de las generaciones futuras -incorpora así la noción de “desarrollo sostenible”. También integran la noción de ambiente el uso “racional” de los recursos naturales y la preservación de los componentes biológicos, patrimoniales y culturales del ambiente, en una definición amplia, que abarca a los valores colectivos. Adicionalmente, el artículo 41 introduce el concepto de presupuestos mínimos de protección ambiental a ser dictados por la Nación, correspondiendo a las provincias la facultad de complementar la tutela. En 2002 y en cumplimiento de ese mandato, la Ley General de Ambiente (LGA) estableció tales presupuestos mínimos para la gestión ambiental mediante una serie de directrices, principios y herramientas, que deben guiar esa política en el territorio nacional.

Como podrá observarse en el análisis de casos, es la juridificación del ambiente en los términos del artículo 41 y la propia LGA, la que posibilitó el establecimiento de relaciones de afinidad normativa entre las expectativas sociales y el cuerpo legal, desde los colectivos contestarios, al tiempo que la distribución de competencias entre la

¹¹ Sobre las transformaciones del régimen legal minero en Argentina, véase Christel y Álvarez 2011.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

Nación y los estados provinciales en materia de presupuestos mínimos y complementarios dio potestad a los parlamentos para el dictado de normas específicas de protección del ambiente.

De los plebiscitos a los parlamentos. Capitales de influencia de las asambleas socioambientales

Es consabido que el primer antecedente organizativo socioambiental contra la megaminería, fue la movilización de más de 600 vecinos en Esquel, provincia de Chubut, ante el inminente inicio de la explotación de metales preciosos en el “Cordón Esquel”. El proyecto preveía utilizar la modalidad de cielo abierto y lixiviación con cianuro en el proceso minero y estaba a cargo de una empresa canadiense. El caso tuvo un fuerte impacto institucional. Después de investigar la temática de la megaminería, la movilización social logró la sanción de una ordenanza municipal que prohibió el uso de cianuro y un mes más tarde, -y replicando el procedimiento utilizado en una experiencia de movilización popular similar producida en la localidad peruana de Tambo Grande-, la convocatoria a un referendo municipal sobre el emprendimiento minero que arrojó el resultado de un 81 % del electorado en contra del proyecto (febrero, 2003). Tras la ampliación de las consultas a localidades aledañas, que produjeron porcentajes más altos de rechazo, y sentencias judiciales favorables mediante¹², Chubut fue la primera provincia en prohibir por ley la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera en territorio provincial.¹³

¹² El historial judicial del caso se inicia con un recurso de amparo presentado por una vecina de Esquel -basado en el derecho a un ambiente sano consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional- que además contenía la solicitud de una medida cautelar para que se suspendiera la actividad de la minera hasta tanto se cumpliera con la audiencia pública requerida legalmente como parte del procedimiento ambiental. La empresa aduciría que tales regulaciones ambientales no eran aplicables a la actividad minera, la cual sólo se encontraba -a su entender- regulada por el Código de Minería de la Nación. La resolución del juez de primera instancia fue favorable tanto al amparo como a la medida cautelar, apelando a su turno la empresa, con lo que la causa siguió su curso hacia las instancias superiores, recalando finalmente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte falló en total acuerdo con el artículo 41 de la Constitución, sosteniendo que “...corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, la facultad para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada” (voto de los doctores Lorenzetti, Fayt y Petracchi, en “Villibar Silvana versus provincia de Chubut y otros”, 17/04/2007).

¹³ Ley 5001, cuyo artículo 1 reza: “Prohíbese la actividad minera metalífera en el ámbito de la provincia del Chubut, a partir de la sanción de la presente ley, en la modalidad a cielo abierto, y la utilización de

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

La práctica de Esquel se convirtió en referencia señera para los vecinos de distintas provincias que comenzaron a organizarse alrededor de la misma problemática. Sin embargo, rápidamente se hizo evidente un aspecto diferencial: no se convocaron nuevos plebiscitos. En localidades en las que la población solicitó la realización de consultas –Calingasta (2005) y Tinogasta (2007), respectivamente ubicadas en las provincias de San Juan y Catamarca, donde ya existen mega emprendimientos en distintas etapas de funcionamiento¹⁴-, aquéllas fueron impedidas por las autoridades. Tribunales provinciales alegaron incompetencia de los municipios en materia ambiental y minera. Paralela y sucesivamente, otras ocho provincias acordaron por la vía legislativa la imposición de regulaciones a la actividad minera con alcance en la jurisdicción provincial. Después de Chubut (4 de marzo de 2003), se prohibieron determinados usos en los procesos minero-metalíferos en Río Negro (21 de junio de 2005; derogada el 30 de diciembre de 2011), La Rioja (3 de julio de 2007; derogada el 7 de agosto de 2008), Tucumán (3 de julio de 2007), Mendoza (6 de julio de 2007), La Pampa (8 de julio de 2007), Córdoba (9 de septiembre de 2008), San Luis (10 de septiembre de 2008) y Tierra del Fuego (25 de agosto de 2011).¹⁵

Recordemos por un momento lo sucedido en La Rioja con la ley allí sancionada y más tarde derogada. En esta provincia, el gobernador actualmente en funciones, tomó para las elecciones de 2007 en el distrito, la causa ambientalista contra la explotación metalífera del cordón Famatina, como promesa electoral, -en su disputa con el gobernador predecesor, acusado de ser “socio de las mineras”-, he hizo sancionar la ley de prohibición de la “minería a cielo abierto con sustancias contaminantes”. Pasados los comicios en los que resultó electo, el gobernador derogó la norma (agosto de 2008) para abrir paso a los emprendimientos mineros. La ley dejada sin efecto iba, a su vez, acompañada de una segunda ley, que convocaba a una “consulta popular” en días subsiguientes, para que “el pueblo de los departamentos de Chilecito y Famatina [sedes

cianuro en los procesos de producción minera”. A continuación, plantea como propuesta estratégica realizar el ordenamiento territorial de la actividad minera en la provincia.

¹⁴ Junto con La Rioja, se trata de provincias donde los gobiernos impulsan decididamente la megaminería y la promueven abiertamente como un modelo de desarrollo social para los habitantes de la provincia.

¹⁵ Entre tanto, no obstante, algunas localidades en varias de estas provincias (Río Negro, La Rioja, Mendoza, Córdoba, San Luis), habían logrado la sanción de ordenanzas municipales en convergencia de visiones entre las asambleas locales con intendentes y/o concejales, en defensa del ambiente sano. La debilidad de estas disposiciones en el marco del manejo provincial y nacional de las decisiones mineras, pudo ser confrontada positivamente a través de una articulación regional de las resistencias sociales, y, -decisivamente- mediante la articulación institucional con los parlamentos provinciales.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

de la oposición social a la megaminería] se expida afirmativa o negativamente” sobre aquello que la primera ley ya prohibía (ley 8138, art. 1°). Subrayamos: se trata de la única herramienta legal (además de derogada¹⁶), que incluyó un llamado a plebiscito. En el resto de las legislaciones provinciales, “la voluntad popular” no constituyó un discurso explícito o nodal de la respuesta institucional.

Aunque desde la experiencia de Esquel, la celebración de plebiscitos es un reclamo que acompaña a las asambleas, esta vía no sólo ha sido varias veces censurada sino que no está claro que la iniciativa prospere necesariamente en su interés. No es nuestro objetivo analizar aquí condiciones de funcionamiento de estos mecanismos, pero sí mostrar que en aquellos casos en que las asambleas lograron incidir positivamente en los parlamentos, otras formas de construcción de la voluntad política estuvieron asimismo presentes.

En rigor, no en todas las provincias donde se sancionaron leyes de restricción de los procesos mineros, el tratamiento legislativo de la prohibición estuvo motivado en acciones protagonizadas por asambleas sociales. No obstante, el reconocimiento institucional hacia la movilización social como impulsora de las nuevas regulaciones legales constituye un pronunciamiento presente en el conjunto de las legislaciones provinciales, como puede leerse en los fundamentos de distintos proyectos de ley y a lo largo de las sesiones parlamentarias¹⁷. Así es, particularmente, en aquellos procesos donde las asambleas socioambientales influyeron decisivamente en la elaboración de la ley. En estos casos, como las provincias de Mendoza y Córdoba, el reconocimiento de los parlamentarios hacia las asambleas se puntualizó en sus saberes. Como puede observarse en los fragmentos siguientes, los aportes técnicos y valorativos (la puesta en valor de la territorialidad provincial) esgrimidos desde el campo social constituyeron no sólo el capital cognitivo desde el que los actores interpelaron a sus legisladores sino también el material en base al cual se estructuraron los argumentos con fuerza

¹⁶ Más recientemente ha sido derogada la ley de Río Negro, a la que nos referiremos más adelante.

¹⁷ Por ejemplo, en los fundamentos del proyecto de la ley 2349 sancionada en La Pampa, una provincia que no registraba movilizaciones sociales a la fecha, se deja constancia de las movilizaciones presentes en otros puntos del país y de su contribución a la definición del problema ambiental objeto de la regulación.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

autoritativa para orientar la solución legal, dando lugar a consensos transversales en términos de las filiaciones partidarias de los parlamentarios.¹⁸

En una entrevista realizada a la senadora provincial de Mendoza por el ARI, Naman, con posterioridad a la sanción y promulgación de la ley que prohibió en esa provincia la minería con sustancias químicas y tóxicas, la legisladora relataba su experiencia durante las sesiones, en estos términos:

“...en la Legislatura la gente empieza a pedirles que se definan acerca de la forma de vida... ¿usted qué defiende? Sí, yo la defiendo...entonces pronúnciese...se va a tener que pronunciar en la Legislatura...No es una mayoría ordenada por partidos, por eso digo que es muy interesante. Es una de las pocas veces que la sociedad entra y hace sentir su presencia y sus argumentaciones...en las comisiones en realidad todas las multisectoriales trajeron representantes técnicos, ingenieros, geógrafos”¹⁹

Poco más de un año después de sancionada la ley mendocina, se discutía la prohibición de la megaminería en la Legislatura de la provincia de Córdoba. Así se expresaban dos legisladores, acerca del trabajo de las asambleas y sus aportes a la ley:

“...la ley que hoy estamos sancionando -espero que por unanimidad- ha sido un ejemplo de trabajo en equipo [...] hay que valorar asimismo que se han acercado a dar su opinión organizaciones ambientalistas [...] quienes han demostrado espíritu de colaboración, de trabajo y esmero en tratar de hacer llegar su propuesta, de ayudar en la interpretación técnica de aspectos muy complejos, sobre todo para muchos legisladores que no tenemos conocimiento sobre el ámbito de la minería y la geología”

“...en conjunto hoy podemos tener un proyecto de ley que es rico, equilibrado y va a ser muy valioso para la provincia de Córdoba, que respeta la minería tradicional y pone límites para el cuidado del ambiente, para que Córdoba tome el tema ambiental como un tema absolutamente de Estado” (Legislador Faló, PJ).

“...creemos que esta perspectiva preventiva de asumir un proyecto demandado por distintos actores sociales de diferentes poblaciones de nuestra Provincia va a ser un paso importante en el sentido de reconocer las problemáticas ambientales como culturales y sociales, problemáticas que nos provocan situaciones bastante complejas en términos de garantía de los derechos humanos, entre los que incluimos el derecho a la apropiación del medioambiente y el derecho a la salud [...] nos parece muy importante que quede constancia de las producciones intelectuales de las distintas organizaciones que estuvieron en este proceso, porque

¹⁸ Svampa, Bottaro y Sola Álvarez (2009) señalaron originariamente, la presencia combinada de “lenguajes de valoración sobre los territorios, divergentes del dominante” y el desarrollo de un saber experto “independiente”, en las movilizaciones sociales contra la megaminería.

¹⁹ Senadora de la provincia de Mendoza, G. Naman, ARI, entrevista, diciembre de 2008, sobre su participación en las sesiones legislativas de 2006 y 2007.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

vale la pena recuperar a los verdaderos actores que han demandado y reclamado para que esta ley se sancione” (Legislador Coria, Bloque Frente Progresista).²⁰

En definitiva, la interacción entre actores sociales y actores parlamentarios, en estos procesos legislativos, permite discutir el supuesto rol de las demandas “populares”, como responsables *per se*, de “desantrichar” el Estado y orientar un cambio de rumbo, como si de una pugna finalmente resuelta se tratara entre dos posiciones de enunciación unilaterales. Contra esta representación acerca de la “democratización” de las políticas públicas, las intervenciones reproducidas hablan del despliegue de múltiples competencias cognitivas, desde las asambleas y sus técnicos, como recurso principal de influencia. Como observa Leiras, tales competencias, basadas tanto en la acumulación de conocimientos como, asimismo, en la habilidad de presentar esos conocimientos en un marco que permita valorarlos y juzgarlos, constituyen recursos relevantes para la incidencia en la medida en que ambos -producción e interpretación- resulten relevantes y creíbles para otros (Leiras 2007: 73-74). Podemos considerar aquí que la redescipción del “problema de la minería”, como un asunto de bienes ambientales y derechos humanos, en el ámbito de las provincias, argumentado tanto en términos científico-técnicos como idiosincráticos y patrimoniales, abrió un espacio para el reconocimiento de la temática y contribuyó a organizar la acción colaborativa.²¹

Aunque la fundamentación legal de las propuestas es algo propio del camino procesal elegido para las demandas (el legislativo), es importante advertir que el enmarcamiento de los reclamos en el derecho ambiental obedece aquí tanto a expectativas regulatorias como a la capacidad de sus definiciones para simbolizar las

²⁰ Todas las citas corresponden a la versión taquigráfica de la sesión ordinaria N° 34 de la Legislatura de Córdoba, del 24 de septiembre de 2008.

²¹ No desconocemos el impacto que variables “estructurales” (pautas de ejercicio del poder *vis à vis* el sistema legal, características del tejido socio-asociativo, fuerzas económicas locales, etc.) y coyunturales (ganar-perder recursos económicos y/o votos) ejercen sobre la capacidad de incidencia legislativa positiva por parte de actores sociales (ver para megaminería: Svampa, Sola Álvarez y Bottaro 2009; Delamata 2009a y Christel 2012). Nos interesa remarcar en cambio en este artículo lo que sucede puertas adentro de los parlamentos cuando se han discutido estas leyes y las conversaciones y los acuerdos acerca de los derechos que se reconocen, sus alcances y sentido contextual. De este modo, no es extraño que estas leyes sean socialmente apropiadas y generen asimismo una posición colectiva dentro del Estado que deberá ser contra argumentada y razonada en caso de ser desplazada por otra. En el ámbito de las regulaciones provinciales a la megaminería, encontramos que la derogación de legislaciones restrictivas ocurrió, por el contrario, mediante la adjudicación, vía la conformación de nuevas mayorías legislativas, de un criterio político preformado y sin conceder mayores debates. Antes mencionamos la derogación de la ley 8137 en la provincia de La Rioja; más adelante trataremos la derogación de la ley provincial 3981 en Río Negro.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

demandas. Como podremos observar a través de algunos de los proyectos de ley, los fundamentos de las regulaciones provinciales de la actividad minera están organizados alrededor de nociones básicas consolidadas en el campo jurídico-ambiental. Pero, lejos de abstraer relaciones sociales concretas, cada pieza legislativa constituye una contextualización de aquellas nociones según especificidades de la movilización local que dimensionan los contenidos y alcances de “lo ambiental”. Así, lo que observamos es un proceso de “actualización local del derecho”, en los términos de Melé, es decir, una actividad por la cual los sujetos negocian y dotan de significaciones a la norma para producir una regulación local. En esa negociación interactua(rá)n los actores sociales, los abogados, a cargo de la elaboración jurídica, los expertos y los parlamentarios. Este será el tema de la próxima sección.

La actualización local del derecho al ambiente: Río Negro, Mendoza y Córdoba

A continuación, presentamos tres casos de incidencia legislativa positiva de las asambleas contra la megaminería: Río Negro (2005), Mendoza (2007) y Córdoba (2008). Nuestro objetivo es mostrar sus contenidos básicos y los fundamentos de la prohibición, así como los matices y desacuerdos que subyacieron a los acuerdos mayoritarios.

Un mínimo relato del proceso legal rionegrino indica que en el mes de junio de 2005, la convergencia entre la acción de las asambleas locales y regionales, solicitando al gobierno provincial la prohibición de la megaminería con uso de sustancias tóxicas, y el rechazo de éste al informe de impacto ambiental presentado por una empresa transnacional para explotar oro en las inmediaciones de Jacobacci -una zona que había sido contaminada, a través de las aguas, con metales pesados procedentes de una mina ubicada en la vecina provincia de Chubut-, desembocó en la presentación de un proyecto de ley por parte del gobernador²². El proyecto N°386/05 prohibía en el territorio provincial la utilización de cianuro y/o mercurio en el proceso de extracción,

²² Un dato adicional y no menos importante es que el mencionado proyecto aurífero, denominado Calcatreu, se encontraba judicializado por las comunidades indígenas de la zona que ejercían posesión tradicional sobre las tierras donde se realizaba la exploración. Poco después, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro haría lugar a la demanda. Planteos como éste son relevantes para el curso de las luchas contra la gran minería, dado que por intermedio de la Justicia o por el reconocimiento que en algunas provincias se le presta a los territorios de pueblos originarios, en algunos casos, áreas de reserva, el reclamo de consulta previa obligatoria para comunidades indígenas puede impactar en los poderes políticos y con ello alcanzar positivamente al reclamo ambientalista. Este tipo de antecedente se constata también, parcialmente, en el caso de la provincia de Tucumán.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

explotación y/o industrialización de minerales metalíferos, y fue acompañado en notas por las asambleas de autoconvocados de Río Negro, Chubut, Neuquén y Patagones y la Cátedra Desarrollo Sustentable del Centro Universitario Regional Zona Atlántica de la Universidad del Comahue²³.

En los fundamentos del proyecto se establece el propósito de desarrollar una minería en un “marco de desarrollo sostenible”, con preservación del ambiente para las generaciones presentes y futuras, recogiendo así postulados del artículo 41 constitucional y tratados y convenios internacionales, pero específicamente en lo que se refiere a la prevención de los factores nocivos para la salud y la contaminación de suelo, aguas y organismos vivos. El texto está precedido de explicaciones técnicas y estudios médicos sobre el funcionamiento de estas sustancias y en su fundamentación legal se menciona la facultad de las provincias de complementar los presupuestos mínimos de protección ambiental nacionales.

El proyecto del Poder Ejecutivo fue sancionado con fuerza de ley el 21 de junio de 2005, con 38 votos afirmativos contra 3 por la negativa (ley 3981). A su turno, se habían ingresado otros dos dictámenes de minoría. El primero era una propuesta de la legisladora por el ARI Odarda, que recogía el trabajo desarrollado con las organizaciones sociales. Su dictamen aprobaba en general el expediente 386/05 e incorporaba el agregado del siguiente texto: “Declárase al agua como recurso social inalienable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial. Prohíbese su utilización como insumo en todo tipo de explotación minera, para el caso en que su uso ponga en peligro el recurso hídrico con el que cuenta la provincia de Río Negro, y las necesidades propias del consumo humano”. Un segundo dictamen de minoría estaba firmado por legisladores pertenecientes al Bloque Peronista 17 de Noviembre y aconsejaba rechazar el proyecto del oficialismo. Esta postura se afirmaba en la existencia de una política nacional de inversiones mineras y giraba alrededor del concepto de minería sustentable o minería con alta tecnología y controles ambientales.

En Mendoza, en particular, la articulación de demandas entre los autoconvocados y legisladores provinciales permitió que en diciembre de 2006 se sancionara una primera ley restrictiva de la minería. La ley 7627 ordenaba la suspensión de la actividad minera hasta tanto el Poder Ejecutivo provincial enviara al Legislativo un Plan

²³ Expedientes agregados, asuntos particulares N° 1191 y 1202.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

Ambiental, acorde con lo dispuesto por la Ley Provincial de Ambiente. Esta ley fue posteriormente vetada por el Ejecutivo, tras lo cual se dispuso, desde la gobernación, que fueran los departamentos de la provincia los que elaboraran su propuesta a favor o en contra de la actividad, devolviendo así la iniciativa a los poderes locales. Sin demoras, los municipios del movilizado Valle de Uco contestaron a la propuesta prohibiendo el empleo de sustancias tóxicas en los procesos mineros dentro de los límites departamentales²⁴, al tiempo que otras localidades siguieron ratificando su aceptación de la actividad. En los meses siguientes, no obstante, la movilización de los tres valles de la provincia “en defensa de la ley”, permitió que el gobernador cediera y se sancionara una nueva norma, que fue elaborada en colaboración con los abogados de las asambleas y contó con la aprobación del gobierno.

La ley 7722 de la provincia de Mendoza dispone en su artículo 1°: “A los efectos de garantizar debidamente los recursos naturales con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico, se prohíbe en el territorio de la Provincia de Mendoza, el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo”. En los fundamentos del proyecto de ley se establece por finalidad alcanzar un “desarrollo sustentable” en la provincia en términos de las actividades económicas que allí se realizan y en función de la preservación de las cuencas de los distintos ríos regionales, “elemento vital para el desarrollo de la producción agrícola ganadera”. En el texto se da cuenta del debate suscitado en el Sur y en el Valle de Uco alrededor de esta actividad y se hace mención de la fidelidad del proyecto con el debate llevado a cabo en la Comisión de Ambiente del Senado por multisectoriales, representantes de la Cámara Minera, científicos de la provincia, legisladores y funcionarios. La ley fue sancionada en la Cámara de Diputados con el apoyo de 37 legisladores contra 11 que propiciaban la propuesta oficialista de que la norma tuviera valor por 180 días hasta tanto se aprobara el plan ambiental minero que el gobierno debía confeccionar.²⁵

²⁴ San Carlos (ordenanza 1123/06); Tunuyán (1940/06) y Tupungato (001/07) [Valle de Uco].

²⁵ El proyecto de ley había sido presentado por el senador Sáenz, perteneciente a la UCR, y llevaba la firma de otros tres senadores provinciales pertenecientes al Radicalismo, el ARI y el Partido Demócrata de Mendoza, en representación de los distintos departamentos de la provincia.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

En Córdoba, por último, las relaciones de las asambleas con las autoridades de la provincia se iniciaron a través de una serie de cartas enviadas al gobierno provincial y a distintas agencias y secretarías, con el propósito de abrir el diálogo institucional (Christel, 2011). En mayo de 2008, las asambleas dirigieron al gobernador un proyecto de ley de prohibición de la minería metálica y nuclear en el territorio provincial y, al mes siguiente, el Poder Ejecutivo envió su proyecto de ley a la Legislatura, reproduciendo, con pocos matices, los argumentos del proyecto elevado por las asambleas.

En la provincia de Córdoba se prohibieron la minería metálica con sustancias tóxicas, la actividad minera metálica en la modalidad a cielo abierto y la actividad minera de minerales nucleares, como el uranio y el torio (ley 9526). Por su amplitud, esta ley es considerada la más protectora del conjunto de las legislaciones provinciales.

El proyecto de la ley que, como mencionamos, reproduce sin cambios significativos el proyecto elaborado y elevado por las asambleas socioambientales de la provincia, muestra una sofisticación de los argumentos, que se manifiesta en la ampliación y fortalecimiento del componente ambiental, el tratamiento pormenorizado del “recurso” agua y una exhaustiva fundamentación jurídica y legal. Así, la tutela ambiental comprende la prevención contra la contaminación biofísica y de las comunidades cercanas, la preservación de la biodiversidad, la prioridad hacia las actividades turísticas y minera no metálica, el resguardo del paisaje y la protección del agua. El resguardo del agua y de las nacientes ubicadas en las áreas serranas, reconocen un tratamiento específico. De este modo, se concluye respecto del agua²⁶, que “es altamente riesgoso el permitir la minería a cielo abierto de minerales metálicos que consume grandes cantidades de agua y a su vez contamina cuencas hídricas y napas con sustancias químicas contaminantes que en definitiva irían a parar al consumo humano”. Finalmente, el proyecto se referencia en un amplio marco jurídico vigente, internacional, nacional y provincial, así como en antecedentes jurisprudenciales. La sanción de la ley, en septiembre de 2008, no tuvo votos en contra y registró dos abstenciones.

²⁶ El agua es considerado “un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana y el resto de los seres vivos, siendo al mismo tiempo un insumo imprescindible en innumerables procesos productivos”.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

El análisis de lo que denominamos actualización local del derecho, comprende en primer lugar el de los acuerdos semánticos entre actores sociales y legisladores, que fundaron las disposiciones legales regulatorias, y, en segundo término, la mención a los desacuerdos que subyacieron a las leyes y que dan cuenta de la existencia de distintas expectativas con relación a la megaminería.

Atendiendo a la primera cuestión, cabe subrayar la utilización de la noción “desarrollo sostenible” como objetivo de política en las distintas legislaciones, y la determinación contextual de su alcance y contenidos en el espacio provincial.

Gestada en foros internacionales, y receptada en nuestra legislación de ambiente, la noción de desarrollo sostenible o sustentable constituye una norma fundamental del campo ambiental. La misma instituye un espacio semántico al interior del cual son posibles distintos balances entre las actividades económicas y la protección de la naturaleza, entre las actividades humanas y la calidad del ambiente (Azuela 2006: 87; Gudynas, 2010: 43). Las tres legislaciones que analizamos fortalecen el componente ambiental de la ecuación consagrada constitucionalmente en el artículo 41, poniendo límites a la explotación de recursos naturales, con basamento en las ideas de desarrollo humano y desarrollo económico, frente a la de crecimiento como único eje. Mientras que la aproximación ambiental que mantienen las posiciones que enfocan el desarrollo como resultado del crecimiento económico confían en la tecnología como remedo a los efectos ambientales, la noción de “límites” apunta a la existencia de capacidades de los ecosistemas para lidiar con los impactos humanos o los stocks de recursos naturales disponibles, que no podrían ser modificados a voluntad (cf. Gudynas, idem: 46).

Las legislaciones provinciales de restricción a los usos mineros descriptas sostienen en sus fundamentos que existe una valoración ecológica, además de una valoración puramente económica, de la actividad industrial (minera). No obstante, los alcances de esa valoración ecológica o de la sustentabilidad ambiental, introducen algunas variaciones entre las legislaciones, como resultado de los acuerdos y consensos particulares que constituyen la localización de ese marco normativo.

En los fundamentos de la ley de Río Negro, apreciamos un énfasis en los aspectos sanitarios de la actividad económica cuyos impactos (de sustancias como el cianuro) en la salud y los ecosistemas no podrían degradarse. En contraste con este enfoque o ampliando este encuadre normativo, la ley mendocina introduce una noción de

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

sustentabilidad ambiental que pone en el centro de la tutela al agua, en función del resguardo de la economía regional. Explícitamente, se introducen razones económicas para la asignación de un recurso escaso, fundadas en la preservación del modelo de desarrollo agrícola provincial. Finalmente, los parámetros de sustentabilidad se endurecen en la legislación cordobesa, fundamentada en una valoración múltiple del ambiente, que comprende el ambiente sano, la tutela del agua para el consumo humano²⁷ y las actividades económicas de la provincia junto con la protección del patrimonio natural e histórico-cultural. En resumen, presenciamos construcciones provinciales diferenciales de la sustentabilidad ambiental, progresivamente más robustas, en el marco de un enfoque protectorio “fuerte” (Gudynas, *idem*)²⁸ y crecientemente centradas en la tutela del agua.

En segundo lugar, los “acuerdos de sustentabilidad” no agotan las posiciones que sobre lo ambiental desplegaron los legisladores durante las sesiones parlamentarias. Aún entre quienes apoyaron los proyectos sancionados, subsistían desacuerdos en función de su articulación a otras problemáticas y propuestas de gestión de lo ambiental.

En Río Negro, el proyecto de la mayoría no incorporó contenidos expresamente demandados por los colectivos sociales, como la protección del agua, que por su parte estaban representados en uno de los dictámenes de minoría. En rigor, el debate suscitado en el recinto excedió los argumentos que fundamentaron el proyecto oficial. Entre los legisladores no oficialistas que apoyaron el proyecto, se objetó la limitación de la protección a los impactos sanitarios de la megaminería o a la prevención del daño ambiental, se denunció la falta de políticas de planificación del desarrollo y se llamó a poner el eje de la discusión en la problemática del desarrollo económico y social de la región. En esta perspectiva, se distinguieron dos posiciones: aquella que excluía la

²⁷ Se introduce la protección de la calidad del agua, algo que no es explícito en la legislación mendocina, sesgada hacia la preservación de cantidades hídricas para los sectores agrícolas con fuerte arraigo en la cultura e idiosincrasia provincial. Véase Martín, 2008.

²⁸ Refiriéndose a las distintas corrientes del desarrollo sostenible, Gudynas identifica la “sustentabilidad fuerte” con la introducción de valoraciones ecológicas al ambiente, tales como asegurar la supervivencia de las especies y proteger ambientes críticos, frente a las valoraciones económicas como criterio dominante. Esta última posición corresponde a la corriente “débil” del desarrollo sustentable, que acepta modificar los procesos productivos para reducir el impacto ambiental, vía reforma técnica y uso de recursos económicos (impuestos, licencias de contaminación, etc.), con el fin del crecimiento económico. Por su parte, la corriente “super-fuerte” del desarrollo sostenible defiende una pluralidad de valores del ambiente (culturales, ecológicos, estéticos, etc) y reconoce valores inherentes a la naturaleza (perspectiva biocéntrica). (Gudynas, *ibídem*: esp. 46-50). Podría decirse que la legislación de la provincia de Córdoba se acerca, en sus fundamentos, a esta última corriente.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

megaminería de una estrategia de desarrollo de largo plazo de la región, y otra, que proponía dejar la decisión en manos de un proceso participativo, como estrategia de planificación territorial.²⁹

En Mendoza, por otro lado, los opositores a la ley 7722, consolidaban una discusión que había atravesado las propuestas de “solución” a los problemas de la gran minería en la provincia, desde los inicios de la movilización. Aquellos solicitaban la confección de un plan ambiental minero en la provincia, con vistas a una posible zonificación del territorio que no restringiera totalmente la industria. Con el objetivo de verificar los perfiles hídricos y productivos de los territorios, los defensores de la ley también apelaban a la confección de un plan ambiental y dejaban expresamente estipulada la decisión de sus municipios o departamentos de permanecer “libres” de megaminería en sus jurisdicciones. Con posterioridad, el departamento de San Carlos volvió a reclamar (a través de una nueva ordenanza: 1266/09), que la ordenanza 1123/06, de prohibición de la minería con uso de sustancias tóxicas en el departamento, se declarase insumo básico obligatorio para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial Provincial, cuyos lineamientos fueron establecidos en 2009 mediante la Ley provincial N° 8.051 de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo. Esta ley no incorporó, empero, como línea de base, entre sus considerandos, a la ley 7722.

En suma, sin bien las leyes analizadas se sostuvieron en amplios acuerdos legislativos acerca de la integralidad del ambiente, en los espacios provinciales, no faltaron voces que lo resignificaran, colocándolo como cuestión opinable y zonificable dentro de sus jurisdicciones.

En ambas provincias, las asambleas se volvieron férreas defensoras de las leyes y sobre todo, de su “espíritu”. Para cerrar la sección, ilustraremos muy brevemente este “pasaje” en dos escenarios diferentes: el de la participación de las asambleas en la gestión ambiental luego de la sanción de la ley 7722 (Mendoza) y el de la derogación de

²⁹En esta línea, se propuso realizar una “Evaluación Ambiental Estratégica, que -en palabras del legislador- consiste básicamente en un proceso que combina el análisis técnico con una amplia participación de la sociedad en la cual se determina a priori qué tipo de actividad minera se va a realizar, en qué sectores de la provincia se va a hacer o si se podría hacer minería y en cuáles no, es decir, concretamente se trata de planificar” (Legislador Mueña).

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

la ley 3981 en la provincia de Río Negro, tras renovarse el mandato gubernativo y legislativo a favor de una nueva mayoría.³⁰

Sobre el primer caso, la participación de las asambleas en la gestión ambiental de la provincia de Mendoza, tras la sanción de la ley 7722, es preciso retomar el trabajo de Wagner y Giraud (2011), quienes evalúan que dicha participación contribuyó a la mejora sensible de la calidad del proceso institucional de toma de decisiones y a la visibilización de las irregularidades y los cuestionamientos alrededor del mismo (Wagner y Giraud, 2011: 258). Como contrapartida, desde el organismo del cual comenzaron a formar parte -el Consejo (asesor) Provincial de Ambiente-, las organizaciones sociales han sido especialmente críticas de la fragmentación de las evaluaciones que, a su entender, resulta del proceso institucional de Evaluación de Impacto Ambiental. Las asambleas consideran que, a pesar del carácter multidisciplinar del órgano encargado de emitir los dictámenes finales, el mandato hacia cada una de las instituciones intervinientes para dictaminar sobre la temática de su incumbencia, “sectoriza” las evaluaciones y no permite un abordaje “integral” de las problemáticas. En estos casos, planteos de carácter general, como los formulados por las organizaciones sociales en ocasión del proceso de evaluación del proyecto para la explotación de sales de potasio, Potasio Río Colorado, sobre un excesivo consumo de gas, así como acerca del pasivo ambiental que representaría la perpetuación una pila de sal remanente en la superficie, quedarían sin respaldo en otras instituciones “aunque los compartan” (Idem: 281). Paralelamente, y en línea con una crítica resolución sobre ese proyecto, emitida en 2010 por la Defensoría del Pueblo de la Nación, las organizaciones objetan la falta de una evaluación estratégica del mismo desde una perspectiva regional y nacional que tome en cuenta la interjurisdiccionalidad del impacto del emprendimiento en todas sus aristas (Ibídem).

Integralidad e interjurisdiccionalidad del ambiente volvieron a aparecer en la respuesta que las organizaciones sociales opusieron a la derogación de la ley de restricción de los usos mineros en Río Negro. En diciembre de 2011, la Legislatura de la provincia derogó esa ley y creó el Consejo Provincial de Evaluación Ambiental Minera, para los proyectos que se presenten en la provincia, integrado por un representante de la autoridad de aplicación, un representante de la autoridad minera, tres legisladores, un

³⁰ Después de más de veinte años de gobiernos radicales en la provincia, las elecciones de 2011 dieron un amplio triunfo al Frente para la Victoria.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

representante del municipio en que se desarrolle la actividad, un representante de las universidades nacionales, un representante de las organizaciones ambientalistas con personería jurídica y un representante de los pueblos originarios³¹. La ley sancionada fue acompañada de una segunda norma por la cual la provincia adhería a la ley 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, sin que exista mandato legal que inste a las provincias a prestar este tipo de adhesión.

La legisladora Odarda del ARI, principal defensora de la prohibición de la megaminería en la provincia (véase supra, el debate legislativo en 2005), fue quien, en el recinto, expuso los argumentos en contra del proyecto oficialista e incluyó en la sesión una lectura de “las voces que no fueron escuchadas”: una Carta Pública al Pueblo Rionegrino y Autoridades, firmada por más de una centena de organizaciones sociales³², y la Declaración de “Voces de Alerta” del 28 de diciembre, un colectivo compuesto por académicos y profesionales, ambas exigiendo la no derogación de la ley 3981. En la Carta Pública de las organizaciones, se defendía una visión de la provincia “integrada” desde el punto de vista social y productivo, con “agua para todos” y ejercicio pleno del derecho al ambiente constitucional. En la Declaración de Voces de Alerta se calificaba de falsa la opción “por el desarrollo” postulada en la nueva ley, en desmedro de la protección de recursos naturales no renovables “de carácter público”, y se denunciaba la adhesión a la ley nacional de glaciares en términos de “una división -de facto- del territorio provincial en “áreas protegidas” (la cordillera, por la vía de la ley de glaciares) y “áreas de sacrificio” (la meseta, por el ingreso de la minería)”, por tanto, de exclusión y expropiación. Por otra parte, se rechazaba tanto la propuesta del gobierno rionegrino de crear el Consejo Provincial de Evaluación Ambiental Minera, para evaluar los estudios de impacto ambiental de los proyectos mineros, dado que “ésta ya nos instalaría ante los hechos consumados, habilitando la entrada de la minería

³¹ En los fundamentos del proyecto de la nueva ley se objetó rápidamente la peligrosidad del cianuro, se postuló la posibilidad de reutilizar el agua que consumen los grandes emprendimientos mineros, con la tecnología disponible, y se centraron los objetivos del proyecto en dar respuestas a las demandas de desarrollo económico y social y a las inclemencias ocasionadas por la erupción de un volcán en la zona y, asimismo, en brindar amplia participación a la sociedad en la evaluación de los proyectos mineros. El énfasis en la participación dio lugar a encendidas alocuciones sobre la incorporación del “pueblo rionegrino” a las decisiones. Legislatura de la Provincia de Río Negro, versión taquigráfica, 40° período legislativo, reunión XIX, 16ª sesión ordinaria, 29 de diciembre de 2011.

³² “Carta Pública al Gobierno Rionegrino, a las Autoridades Municipales, a la Legislatura Provincial, al Gobernador de la Provincia. Minería a cielo abierto: ¿para qué?, ¿para quiénes?, ¿para cuántos?”.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

transnacional, a gran escala y a cielo abierto en la provincia”, como las audiencias públicas previstas bajo el nuevo procedimiento de evaluación ambiental, las que “enfrentarían a la población a debatir uno por uno los proyectos específicos, cuando de lo que se trata es de debatir las características generales de un modelo, que por su envergadura y consecuencias –sociales, económicas, ambientales y políticas- hoy es considerado una síntesis de maldesarrollo”.

III. Reflexiones finales

“...para los autoconvocados, su *No es NO*, y *Que se vayan* tiene que ver con la construcción de un territorio propio, que involucra la defensa del paisaje, el derecho a decidir sobre las formas de explotación de los recursos naturales, la elección de un estilo e vida vinculado a la naturaleza y la decisión de hacerlo respetar, la posibilidad real de organizarse autónomamente sin reconocer otra soberanía que la de sus habitantes” (Weinstock 2006: 6-7; su análisis sobre la movilización de Esquel de 2003)

“...con esta propuesta, lo que se pretende es que [en] el marco de la legislación vigente en nuestra provincia y país nos demos un espacio para debatir entre todos los mendocinos qué tipo de provincia queremos, qué perfil queremos darle a Mendoza, si queremos una Mendoza agrícola, ganadera, turística o queremos una Mendoza en la cual se realicen estas actividades [mineras] que pueden comprometer la complementación entre las distintas actividades de Mendoza” (Senador Difonso, debate sobre la regulación de la minería con sustancias tóxicas, Cámara de Senadores de Mendoza)³³

A lo largo de este artículo señalamos la configuración de un lenguaje ambientalista en las movilizaciones sociales contra la megaminería, enrolado en la definición de ambiente constitucional. Sin ánimo de fetichismo legal alguno, analizamos este enrolamiento como una relación entre fuerzas sociales y políticas y el sistema normativo jurídico en un sentido transformador, y por qué no contra hegemónico, de prácticas económicas y ambientales.

Sostenemos que la configuración interna de este lenguaje es el resultado de la amplificación de las demandas apoyadas en distintas valoraciones sociales sobre los espacios de proximidad, a través de un mayor desarrollo de los argumentos científico-técnicos, y de la redescrición de las problemáticas locales en términos de los bienes del ambiente. Observamos, asimismo, en el análisis, un énfasis progresivo -entre los valores del ambiente- desde los aspectos sanitarios a la sustentabilidad del desarrollo, vinculada

³³ Palabras del senador Difonso, perteneciente al Partido Demócrata y principal impulsor de la legislación de restricción de la minería en Mendoza. Honorable Cámara de Senadores de Mendoza, 17 de octubre de 2006, versión taquigráfica.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

ésta, sobre todo, a la preservación de recursos naturales como el agua y otras fuentes de energía no renovables, así como a la protección del patrimonio natural. A través de los casos provinciales abordados, comprobamos el peso relativo de todos estos argumentos en el debate legislativo, circunstanciado a los aportes de la movilización local y a la mayor o menor descentralización del ámbito parlamentario a la interacción con saberes elaborados por organizaciones sociales, así como por profesionales y organismos con interés en el ambiente. En los tres casos observamos la producción de regulaciones legales para los procesos mineros, sustentadas en una tutela robusta o muy robusta del derecho al ambiente de los habitantes de esas provincias.

Ahora bien, vinculado tanto al clima de fuerte desconfianza hacia la esfera político-institucional y el saber profesional -en tanto artífices de las reformas de mercado-, como al influjo de visiones políticas y ambientalistas presentes en los comienzos de la movilización socio-ambiental, las asambleas locales desarrollaron en el inicio una impronta contra estatal y no legal. En los términos de Azuela, las mismas adoptaron una modalidad “comunitarista” de intervención -de apuesta a la autoorganización al margen del Estado como forma de enfrentar los problemas socioambientales- (Azuela, 2006: 82; también Gudynas, 1992: 107), asociando la autonomía social con un tipo de democratización “radical” de las decisiones, o de ejercicio de la soberanía popular a partir y sobre los territorios de hábitat. Con variantes, este sesgo continúa estando presente hoy cuando se afirma que la vía de la incidencia legislativa ha sido el remedo logrado ante la imposibilidad de llevar a cabo consultas públicas, las cuales suelen ser vistas como un mecanismo no “viciado” y más transparente (o cercano) con relación a las demandas sociales. Se suele decir, en fin, desde el campo militante, que las decisiones sobre el desarrollo son una cuestión de autodeterminación popular y no de leyes.

Aunque es imposible que estas perspectivas ignoren la pluralidad de expectativas sobre el ambiente y la economía coexistentes en un mismo “territorio”, razón ella misma de la protesta social, el hecho es que la evolución de las luchas contra la megaminería muestra, por el contrario, la progresión (exitosa) del “paradigma” opuesto, esto es, “leyes sí, plebiscitos no”. En efecto, ha sido la defensa del ambiente como aspiración jurídicamente reconocida y legalmente protegida, la que ha permitido poner

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

límites (institucionales) al consumo de recursos naturales, llegando a obstruir por esta vía “el derecho” a la elegibilidad local, al interior de los espacios provinciales.

No resulta extraño, pues, que sean los propios autoconvocados los más férreos defensores de estas leyes, no sólo ante el avance de la política nacional minera en las provincias, vía mayorías gubernativas y/o parlamentarias, sino también, incipientemente, contra la implementación de mecanismos participativos que implican en la práctica rezonificaciones internas y/o una fragmentación de los parámetros de valoración ambiental.

¿Significa ello que la participación ciudadana en las decisiones vía plebiscitos ha dejado de constituir una demanda social? No. El precedente de Esquel muestra que el éxito logrado a través de un plebiscito local, basado en una posición claramente mayoritaria de la sociedad en contra de la megaminería, tuvo un fuerte impacto político-institucional. Al articularse con experiencias similares en otras localidades y también con demandas judiciales, capaces de interpelar la intervención de instancias institucionales más amplias, la sanción de una ley provincial restrictiva permitió estabilizar las expectativas fundadas en la protección del ambiente, como, asimismo, neutralizar opiniones potencialmente adversas³⁴.

De este modo, si, muy a pesar de la filosofía democrática subyacente al “No es NO” de Esquel reproducida en el epígrafe, el propio caso muestra que la relación entre plebiscito y ley lejos estuvo de ser de oposición para conformarse en “suma positiva”, por otra parte, y como resultado de la evolución de las luchas contra la gran minería, esa misma relación se ha ido transformando. Concretamente, el pasaje de las idiosincrasias de proximidad en la valoración del ambiente hacia una visión del ambiente integral, con alcance interjurisdiccional, significó privilegiar, desde el campo social, la defensa del derecho (sustantivo) al ambiente (colectivo) por sobre la “vía de la voluntad popular”, entendida ésta como condicionalidad del derecho a la consulta pública. Como lo expresara en forma más que directa un diputado mendocino, “...el primer principio que hay que tener en cuenta es la integralidad en el análisis de los ecosistemas y de los proyectos productivos y la degradación que esto puede producir. [...] Entonces lo que

³⁴ Aunque paradójicamente se trate de la única ley de prohibición de la gran minería que en su articulado prevé realizar un ordenamiento territorial de la actividad minera en la provincia, estrategia que actualmente tiene en vilo a las asambleas.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

hay que considerar no es qué quiere Malargüe, San Rafael o Alvear, o qué quiere otro, sino qué es lo conveniente y qué es lo posible para la Provincia”³⁵.

Finalmente, la efectividad o estabilidad de este ejercicio -por el que se redefine (a nivel de la provincia) la titularidad común para el resguardo de los bienes que se quieren proteger (bienes colectivos, espacial y temporalmente irrestrictos)-, resulta imprevisible, como lo muestra, en particular, la derogación de la ley en Río Negro mediante una nueva norma que promueve las actividades megamineras en el ámbito de la provincia. En este sentido, cabe observar que la periodicidad de los mandatos legislativos en las provincias, que obrara como oportunidad para el avance de las regulaciones ambientales mineras, puede revertirse y convertirse en un obstáculo. Ello permite colegir que la protección del ambiente ingresó fuertemente a la agenda política (vía legisladores y jueces, y antes, concejales e intendentes), pero no desembocó en una (nueva) política institucional. A este nivel, la ciudadanía ambiental continúa siendo una institución frágil o lábil, fuertemente condicionada por la agenda económica del Estado.

Bibliografía

AZUELA, Antonio (2006): *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al derecho ambiental*, México, UNAM-ISIS/Fontamara.

CHRISTEL, Lucas (2012): “Incidencia de las resistencias sociales en las legislaciones mineras provinciales. Los casos de Córdoba y Catamarca (2003-2008)”. Versión preliminar *Tesis de Maestría*, Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires.

——— (2011): “Prohibición de la megaminería en Córdoba. La ley 9256 y el rol de las resistencias sociales”, presentado en *IX Jornadas de Sociología UBA*, Buenos Aires, 8-12 de agosto.

CHRISTEL, Lucas y ÁLVAREZ, Laura (2011): “La puerta de entrada al capital extranjero en el sector minero argentino. Análisis del debate de la ley de Inversiones Mineras (1993)”, *Realidad Económica*, n° 259, pp. 106-127.

DELAMATA, Gabriela (2009): “¿La ciudadanía poblana? El movimiento asambleario de Gualguaychú y la construcción y el reclamo de un derecho colectivo”, en G. DELAMATA (coord.) *Movilizaciones sociales: ¿nuevas ciudadanía? Reclamos, derechos, Estado en Argentina, Bolivia y Brasil*. Buenos Aires, Biblos, pp. 237-275.

——— (2009a): “Dimensions of socioenvironmental movements in Argentina”, presentado al *21st World Congress of Political Science (IPSA-AISP)*, Santiago de Chile, 12-16 de Julio. http://paperroom.ipsa.org/papers/paper_3557_pdf

DE LA VEGA, Candela y VERA, Florencia (2011): “Resistencias ignorantes, sacralizadas y externas. El relato de los empresarios y funcionarios estatales de Catamarca, Córdoba y La Rioja”, presentado en *IX Jornadas de Sociología UBA*, Buenos Aires, 8-12 de agosto.

GARGARELLA, Roberto (2010): “El nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Crítica y Emancipación*, n° 3, pp. 171-188.

³⁵ Honorable Cámara de Diputados, 13 de diciembre de 2006, Diario de Sesiones, versión taquigráfica.

Gabriela Delamata. Actualizando (localmente) el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de “sustentabilidad fuerte” en el sector extractivista megaminero.

Papeles de Trabajo, Año 6, N° 10, noviembre de 2012, pp. 102-127.

——— (1992): “Los múltiples verdes del ambientalismo latinoamericano”, *Nueva Sociedad*, n° 122, pp. 104-115.

GUDYNAS, Eduardo (2010): “Desarrollo sostenible: una guía básica de conceptos y tendencias hacia otra economía”, *Otra Economía*, Vol. 4, n° 6, pp. 43-66.

GUTIÉRREZ, Ricardo y ALCANIZ, Isabella (2007): “From Gualaguaychú city to the World Court: local environment protest and foreign policy in Argentina”, presentado en la *Séptima Conferencia CISS Millennium*, Bucaco, Portugal, 14-16 de junio.

LEIRAS, Marcelo (2007): “Observaciones para el análisis y la práctica de la incidencia”, en Carlos H. ACUÑA y Ariana VACCHIERI (comps). *La incidencia política de la sociedad civil*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, pp. 67-85.

MARTÍN, Liber (2008): “La regulación de la utilización de sustancias químicas en la actividad minera metalífera en el marco del desarrollo sustentable en la provincia de Mendoza, Argentina”, *Rivista di Diritto Pubblico italiano, Comunitario e Comparato*, n° 2, <http://www.envio.org.ni/articulo/718>

MELÉ, Patrice (2011): “Actualisation locale du droit”, presentado al *Séminaire Géographie et droit, géographie du droit*, Carcassonne, UMR PRODIG, CERSA, 28/29-10-2011. <http://droit.univ-tours.fr/m-mele-patrice-1116.kjsp?RF=DROIT>

——— (2009): *Atravesando el río: la construcción social y política de la cuestión ambiental en Argentina*, Tesis de Doctorado, Universidad de Buenos Aires/Universidad de Paris VIII.

MERLINSKY, Gabriela (2010): “La acción colectiva ambiental en Argentina: ¿nuevas ciudadanía?”, preparado para el *Environment and Citizenship in Latin America Workshop*, Simon Fraser Institute, 24-25 abril.

SVAMPA, Maristella (2008): “Movimientos sociales y nuevo escenario regional. Las inflexiones del paradigma liberal en América Latina”, en M. SVAMPA. *Cambio de época. Movimientos sociales y poder político*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno-CLACSO, pp. 75-92.

SVAMPA, Maristella, Lorena BOTTARO y Marian SOLA ÁLVAREZ (2009): “La problemática de la minería metalífera a cielo abierto: modelo de desarrollo, territorio y discursos dominantes”, en M. SVAMPA y Mirta A. ANTONELLI, *Minería Transnacional, narrativas del desarrollo y resistencias sociales*. Buenos Aires, Biblos, pp. 29-50.

SVAMPA, Maristella, Marina SOLA ÁLVAREZ y Lorena BOTTARO (2009): “Los movimientos contra la minería metalífera a cielo abierto: escenarios y conflictos. Entre el “efecto Esquel” y el “efecto La Alumbreira”, en M. SVAMPA y Mirta A. ANTONELLI. *Minería Transnacional, narrativas del desarrollo y resistencias sociales*. Buenos Aires, Biblos, pp. 123-180.

WAGNER, Lucrecia y Marcelo GIRAUD (2011): “El proyecto minero Potasio Río Colorado: conflicto socioambiental, impactos regionales y falta de integralidad en la evaluación ambiental”, en Héctor ALIMONDA (coord.). *La Naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*. Buenos Aires, Ediciones Ciccus-CLACSO, pp. 257-284

WEINSTOCK, Ana Mariel (2006): “No todo lo que (brilla) vale es oro. El caso del <No a la mina> de Esquel”, *Argumentos*, n° 7, <http://www.revistaargumentos.com.ar/index.php/argumentos/article/view/95/89>

Recibido: 04/06/2012. Aceptado: 27/09/2012.